

En dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la Comisionada **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con los autos del presente expediente y correo electrónico de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, a las cinco horas con treinta y cuatro minutos, enviado por la persona recurrente, para efecto de dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.**

**Agréguese** en autos el correo electrónico de cuenta, para que surta los efectos legales correspondientes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 173 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 4, 50, 51 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y toda vez que mediante acuerdo de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, debidamente notificado a la persona recurrente el día **tres de julio de dos mil veintitrés**, se le previno para que dentro del término legal de cinco días hábiles, siguientes a la notificación que le fue realizada, subsanara la omisión que se advierte del escrito a través del cual interpuso el medio de impugnación ante este Órgano Garante, siendo específicamente que precisara la solicitud a la que se refiere su recurso de revisión, en términos de los artículos 172 fracción VI y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene al recurrente manifestando lo siguiente:

**" C. NOHEMI LEON ISLAS,**

**En relación de su PREVECIÓN, solo por ser una estupid idiota no esta se encuentra aplicando la ley que corresponde a mi RECURSO DE REVISIÓN, y por ser una persona CORRUPTA y IGNORANTE, se encuentra realizando actividades que se implica en actuaciones de FRAUDE por lo tanto, no considero necesario proveer mas información en el presente PREVENCIÓN y con NINGUN RESPETO A USTED, te sugero que te vallas a la chingada por ser una imbecil idiota y por tener falta de respeto a mis derechos te trato con la misma falta de respeto. Adiós... (Sic)"**

De manera primigenia, resulta trascendente traer a colación lo sostenido por el Poder Judicial Federal en el sentido que si bien es cierto que la libertad de expresión se traduce en el derecho que cada individuo tiene de expresar ideas, opiniones y emitir información de toda índole, tal libertad está sujeta a limitaciones, bajo estrictas condiciones que protejan los otros derechos humanos de las personas. Asimismo, en el marco jurídico internacional, específicamente en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se limita la libertad de pensamiento y de expresión al respeto a los derechos o a la reputación de los demás y a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Pensar lo contrario y permitir la expresión sin control de opiniones sobre las personas a través de discursos cuyo mensaje principal se centre en la acusación, difamación, o desprestigio público, puede llevar a su degradación como individuo frente a los valores de la sociedad, por lo que tal derecho se encuentra limitado al respeto de los diversos derechos humanos inherentes a las personas que también son objeto de protección y garantía por parte del Estado, como lo son el derecho al honor, a la dignidad, a la propia imagen, entre otros, a fin de evitar que se generen situaciones de violencia, señalamientos, discriminación o cosificación.

En este contexto, el Máximo Tribunal de la Nación ha establecido que es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Igualmente resulta oportuno, mencionar que el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Puebla, que ordena que la conducta de las partes dentro de la secuela procesal debe ajustarse, entre otros, al principio de respeto, lo que en el presente asunto no acontece.

De lo anterior resulta importante precisar que la persona recurrente en su escrito donde intenta desahogar la prevención realizada, al inicio del párrafo menciona que la prevención realizada por la Comisionada Ponente es "*estupid idiota*", posteriormente utiliza la connotación de "*CORRUPTA y IGNORANTE*", y se dirige; "*...con NINGUN RESPETO A USTED*", para finalmente referir, "*que te vallas a la chingada por ser una imbécil idiota*".

En este sentido resulta aplicable por analogía la Tesis 2a. XII/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.**

*El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa."*

De igual forma, resulta aplicable la Tesis 2a. LXXXVI/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro y texto siguiente:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.**

*De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos.*

***siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas)."***

De dichos criterios se colige que para poder hacer un efectivo uso del derecho de acceso a la información se debe, entre otras cosas, **solicitarla de forma pacífica y respetuosa, en igualdad de circunstancias respecto al derecho de petición;** por lo que, si para realizar una solicitud de acceso a la información se debe cumplir con dichos requisitos (hacerse de manera pacífica y respetuosa) de igual forma correría con la misma suerte la instancia procesal siguiente, es decir el recurso de revisión y todas sus actuaciones.

Debemos partir de que el recurso de revisión que nos ocupa, así como su substanciación, se traduce en un derecho a través del cual una persona puede solicitar ante esta autoridad competente el análisis de la respuesta emitida por un sujeto obligado respecto a una solicitud de acceso a la información, y tomando en cuenta lo expuesto en las tesis citadas anteriormente, en un ejercicio de sinergia, se concluye que deberán prevalecer los requisitos formales del derecho de petición relativos a la presentación por **ESCRITO, DE MANERA RESPETUOSA Y PACÍFICA**, tanto para la solicitud de acceso a la información pública como para el recurso de revisión en la materia.

A mayor abundamiento, la Real Academia Española define las palabras "pacífica" y "respetuosa" de la siguiente manera:

**"Pacífico, ca**

**1. adj. Tranquilo, sosegado, que no provoca luchas o discordias."**

**"Respetuoso, sa**

**1. adj. Que causa o mueve a veneración y respeto.**

**2. adj. Que observa veneración, cortesía y respeto."**

En este contexto, partiendo que el vocablo *pacífico* se entiende como algo tranquilo y sosegado y que no provoca discordias y la palabra *respetuoso* refiere cortesía, se observa a todas luces que el escrito en el que el recurrente pretende desahogar la prevención realizada por este Órgano Garante no fue realizado bajo estas premisas, lo cual no cumple con las formalidades que el Máximo Tribunal de este país considera, de acuerdo con las tesis antes transcritas.

Por lo antes expuesto, y al ser evidente que el recurrente, a través de las manifestaciones que realizó al momento de pretender atender la prevención, no las formula de manera pacífica y respetuosa, se le tiene por no desahogada, por lo que en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice: "ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ... II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley"; se hace efectivo el apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**

#### **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo provéyo y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



P3/NLI/RR-0993/2023/Desech.